



## ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080014953-006-2021-00095-01

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES BRIÑEZ CAMARGO.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL NORTE.

VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – ICETEX.

**BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor CAMILO ANDRES BRIÑEZ CAMARGO a través de apoderada judicial, contra el fallo de tutela de fecha septiembre 04 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la UNIVERSIDAD DEL NORTE, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, educación e igualdad.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, a finales del año 2017 fue beneficiario de una beca del programa “Ser Pilo Paga”, por tener un excelente puntaje en el Icfes.

Que da inicio a sus estudios en el periodo 2018-1 en el programa de Ingeniería Mecánica en la Universidad del Norte, donde su promedio estuvo acorde a un estudiante con estado académico “normal”.

Manifiesta que, en el segundo semestre del 2018, el accionante tenía un promedio acumulado de 3.26, como lo demuestra su historial académico. Por lo anterior, nunca debió iniciar o ser incluido un “Periodo de Prueba” en el semestre 2019-1, ya que el estatuto de la Universidad del Norte en su artículo 125 establece que “***El estudiante de pregrado admitido por primera vez que obtenga un promedio acumulado entre 2.95 y 3.24 quedara en periodo de prueba transitorio***”.

Durante el semestre 2019-2 su estado académico era “fuera de programa 1”, esto significa que seguía en un periodo de prueba permanente, pero dando sus créditos y materias de manera “normal” para avanzar en su carrera universitaria, así lo demuestra su historial académico. En este periodo se enferma de varicela, por lo que le dan varios días de incapacidad, por lo que se atrasa en diversos compromisos académicos y no puede cumplir con el promedio de 3.25 para salir del estado académico en el que se encontraba.

Que Camilo Briñez en este proceso recibió un acompañamiento por parte de una psicóloga de la universidad de manera generalizada, esto quiere decir que en un salón de clase reunían a los chicos con dificultades académicas y les daban tips para mejorar su rendimiento.

El joven no tuvo un acompañamiento personalizado, dirigido y con la continuidad necesaria para exponer sus problemas personales y académicos. Solo en una oportunidad hablo con la psicóloga encargada y fue a inicios del año 2020, pero no se siguieron con los acompañamientos ni ayuda profesional necesaria para mejorar su rendimiento y desarrollo integral durante su instancia en la Universidad del Norte.

Manifiesta que al finalizar el semestre 2020-2 el Comité de división de ingenierías resuelve el proceso disciplinario No. 006-2020-30 por medio del cual se le imponen una sanción disciplinaria a Camilo Briñez y a otros estudiantes de la facultad de ingeniería, por lo que se resuelve “los estudiantes serán sancionados con pruebas de conducta agravada con 2 periodos académicos de acuerdo al artículo 153 del reglamento estudiantil que establece: Es un lapso con matrícula condicional durante el resto del período académico en el cual el

estudiante cometió la falta, y hasta por dos períodos académicos subsiguientes a aquel en el que se impuso la sanción, en los cuales el estudiante solo podrá tomar asignaturas hasta por diez (10) créditos. Si durante el período correspondiente a la prueba de conducta el estudiante cometiere una nueva falta de disciplina, se le podrá imponer la cancelación de la matrícula.” Donde en ningún momento se menciona la expulsión o la no renovación de matrícula para un nuevo semestre académico.

De igual manera resalto que, aunque no existía material probatorio suficiente de la colaboración para el fraude de la asignatura mencionada en la resolución para sancionar a Camilo Briñez, este no ejerció su derecho a interponer el recurso correspondiente dentro de los 5 días siguiente, por no tener la asesoría adecuada, por lo que se debió acatar la sanción, que es de carácter DISCIPLINARIO, más no académico; siendo independiente de la situación académica “fuera de programa” por la que atravesaba el joven.

Que el accionante realizó una solicitud ante la Universidad del Norte para comenzar su semestre académico 2021-1 en un nuevo programa de recuperación; dicha solicitud fue negada sin dar argumentos de fondo con relación al caso en concreto, y así lo demuestran los correos adjuntos.

El día 15 de enero del año en curso Camilo envía una petición desde su correo institucional a la Sra. Ana Mercedes Lugo Maestre (coordinadora del programa de ingeniería), solicitando que se le tenga en cuenta estudiarlo y darle una nueva oportunidad ya que tuvo una mejoría notoria, finalizando con un promedio semestral de 3.8 en su rendimiento académico.

Que la petición fue respondida el día lunes 18 de enero del 2021 donde se le da una comunicación INFORMAL de la NO ADMISIÓN al nuevo semestre académico, y lo remite al director del programa de ingeniería. Ese mismo día se realiza otra interacción por correo electrónico institucional donde Camilo responde a sus afirmaciones poniendo de presente sus ganas de seguir mejorando.

El mismo 18 de enero de 2021 envía nueva petición al Sr. Antonio Bula Silvera director del programa de ingeniería, solicitando se le tenga en cuenta su calidad de estudiante, como también su situación y compromiso por seguir mejorando. La respuesta sigue siendo la misma, la de “no admitido” y remitiéndolo a la secretaria del decano de Ingeniera para que le dé una cita.

El día 20 de enero se realizó la reunión con el decano, quien le afirmo al joven Briñez que llevaría el caso a un comité para evaluar su situación académica, y resolver que se debía hacer en el caso en concreto, el día 22 de enero de 2021 la decisión del comité fue mantener el estado de “no admitido”, decisión que siguió sin ser notificada de manera formal por parte de la accionada.

El día 22 de enero del año en curso Camilo Briñez vuelve a enviar petición a la señora Ana Mercedes Lugo, quien afirma que la decisión tomada no puede ser modificada, sin dar más argumentos.

Se resalta que Camilo estuvo enviando diversas peticiones a personas vinculadas a la facultad de ingeniería, nunca se le dio una respuesta de fondo a su caso, ni se direccionó de manera diligente y eficaz a la personas o comité correspondientes ante la urgencia de la situación académica.

El día 26 de enero la madre de Camilo Briñez, la señora Karol Camargo envía una carta a nombre de su hijo exponiendo su situación económica, social y familiar, pidiendo una última oportunidad, ya que el 2020 fue un año difícil para todos y necesita de todo corazón que se le brinde una formación y acompañamiento al joven.

A lo que le responde la Sra. Valeria Chain, en su condición de secretaria, que el caso de Camilo se estudiara el 1 de febrero para readmitirlo en el programa de Ingeniería Mecánica;

a esta petición también se le da una respuesta negativa, resaltando el estado de “no admitido”.

El día 2 febrero llega al correo institucional de mi poderdante un nuevo correo respondiendo a la última solicitud enviada por la señora Karol a nombre de Camilo Briñez, donde se expone de manera textual “De acuerdo a lo anterior, el estudiante está en todo su derecho de realizar nuevamente la solicitud el próximo semestre, pero el Comité se mantendrá en su decisión, ya que las condiciones y el historial académico del estudiante bajo los cuales se tomó la decisión de No Admisión no van a cambiar”. Cerrando toda posibilidad de reingreso a la Universidad del Norte como estudiante del programa de ingeniería violentando de manera directa su derecho fundamental al acceso a la educación superior.

A mi poderdante en reiteradas ocasiones no se le brindo una adecuada orientación ni redireccionamiento oportuno y a tiempo, de donde debía realizar las peticiones correspondientes del programa de recuperación, como tampoco se le dio una respuesta de fondo a su petición principal de ser readmitido para el periodo 2021-1 al programa de ingeniería Mecánica. Es importante resaltar que se le vulnero su derecho fundamental al debido proceso por lo antes expuesto, como también por no ser notificado de manera formal de las decisiones y argumentos tomados en el comité de división.

No se dieron argumentos sólidos para la decisión de NO ADMISIÓN del estudiante Briñez, no se comunicaron de manera formal y hasta la fecha no se sabe en sí que sucedió al interior del comité, solo se argumenta que por su “situación académica” se da la no admisión para continuar en el programa.

En el Reglamento Estudiantil de la Universidad del Norte no hay un límite de periodos de pruebas, ni un límite de periodos de “fuera de programa”; por lo cual Camilo Briñez puede ser readmitido aun estando en un FP3 (fuera de programa 3) al finalizar el periodo académico 2020-2, ya que no existe ningún limitante para un FP4, y darle la oportunidad de salir del estado académico dentro el cual se encuentra.

Mi poderdante en la actualidad tiene un promedio acumulado de 3.21, tal como lo demuestra el historial de notas; además que su semestre académico 2020-2 su promedio fue de un 3.8, mostrando una mejoría considerable.

A causa de la negativa de la Universidad del Norte de admitir al joven Briñez para el nuevo semestre 2021-1, está en riesgo la beca de la cual es beneficiario: “Ser Pilo Paga”, la cual cubre la totalidad de sus estudios de pregrado. En caso de perderla, deberá pagar el dinero correspondiente a los 6° semestres cursados en su totalidad, colocándolo en una situación difícil ya que como se ha mencionado anteriormente su familia no cuenta con los recursos económicos para cubrir esta deuda.

A causa de los problemas que sufre medio familiar, social y económica, ha presentado episodios de ansiedad a causa de estado académico en la Universidad del Norte, por no tener el dinero para cubrir la deuda que se pueda generar de no ser admitido nuevamente para culminar sus estudios de pregrado; por lo que ha sido remitido a consulta con psicología, por parte de un médico general de su EPS para tratar de mejorar su situación emocional.

La presente acción de tutela es el único mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación Superior del que goza Camilo Briñez, haciéndolo un proceso de **CARÁCTER URGENTE** el reintegro y aceptación por parte de la accionada, ya que se está desarrollando actualmente el semestre académico 2021-1, que comenzó a finales de enero del año en curso, atrasándolo en su pensum y créditos, como también en las diversas actividades que se derivan de su estatus de estudiante.

A otros chicos en igual condición académica que Camilo, se les ha brindado la oportunidad de continuar con sus estudios de manera integral, hasta un FP5 o muchos más periodos de fuera de programa, tal como lo demuestran los correos adjuntos. Por lo que existe una

violación directa al derecho fundamental al acceso a la educación superior y al debido proceso, por cuanto nunca se explicaron las razones de la “no admisión”.

La accionada nunca le comunicó de manera formal a mi poderdante que sería la última oportunidad que se le daría para mejorar de manera absoluta, como tampoco se le notificó que no podría volver a intentar una readmisión, y consecuentemente perdería la beca que con tanto esfuerzo se ganó a lo largo de los años.

Camilo Briñez nunca tuvo un acompañamiento integral, consecutivo y eficaz por parte de la Universidad del Norte, no se ha mostrado un interés o preocupación por perder a un estudiante “pilo paga” que ha presentado situaciones de vulnerabilidad y conflictos de carácter familiar, personal, económicos y de salud a lo largo de los semestres académicos.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Universidad del Norte el reintegro del accionante para continuar con su estudio de pregrado en Ingeniería Mecánica, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Educación Superior.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

del A-quo, Resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, educación superior e igualdad invocados por el señor Camilo Andrés Briñez Camargo, por cuanto no fueron conculcados por parte de la accionada o por alguna de las vinculadas.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 04 de marzo de 2021, manifestando que argumentaría su impugnación, si a la fecha haberse pronunciado.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 04 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, educación superior e igualdad invocados. -

En primera medida el despacho se pronunciará sobre el derecho fundamental a la educación, señalando que la Constitución Política, consagra en su artículo 67 este derecho en los siguientes términos:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”.*

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental a la educación comprende los siguientes elementos:

*El derecho fundamental a la educación está previsto en el artículo 67 de la Constitución Política. Dicho derecho se relaciona con varios postulados normativos previstos en la Carta. Así por ejemplo, la Constitución prevé: i) la libertad de enseñanza (C.P. art. 27); ii) la libertad de fundar establecimientos educativos (C.P. art. 68 inc.1); iii) la autonomía universitaria (C.P. art.69 inc.1); iv) la prestación mixta del servicio público con función social (C.P. art.67 inc.1); v) las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado sobre las instituciones educativas (C.P. art.67 inc.5); vi) las finalidades de la educación superior (C.P. art. 67 incs. 1 y 2); vii) la libertad de las artes y la ciencia (C.P. arts. 70 y 71); y viii) un mandato expreso de protección de la juventud (C.P. art. 45).*

*A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad han desarrollado las facetas del derecho fundamental a la educación.*

De igual modo, el artículo 69 de la Carta Política consagra en forma expresa el principio de la autonomía universitaria, el cual se interpreta como una garantía constitucional que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión de las instituciones oficiales y privadas a quienes se les ha encargado la prestación del servicio público de Educación Superior. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que "la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno".

La incorporación de este principio en el ordenamiento jurídico colombiano, representa una clara manifestación de la orientación democrática y humanista que rige los destinos de la nación colombiana, la cual está llamada a hacer posible, también en las áreas de la educación y la cultura, el desarrollo integral del ser humano dentro de un clima de total independencia y de libertad de pensamiento, enseñanza y aprendizaje.

Precisamente, esta Corporación, al referirse a dicho principio y al sentido democrático que representa, viene destacado que su aplicación para los centros educativos universitarios se justifica ante la imperiosa necesidad de asegurar la libertad de cátedra y de investigación, evitando que el acceso a la formación académica e ideológica de los educandos pueda

verse limitado o influido indebidamente por los órganos políticos del Estado en quienes reposa el ejercicio del poder público.

## CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, educación superior e igualdad, teniendo en cuenta que la entidad accionada con su accionar imposibilita el acceso a la educación superior, afectando la continuidad del pregrado, como también la oportunidad de continuar con su beca de “ser Pilo Paga” otorgada por el Gobierno Nacional.

La parte tutelante formula impugnación sin presentar argumento alguno.

Se trae a colación los requisitos para el ingreso al Programa Ser Pilo Paga Versión Cuarta:

- a) Haber presentado la prueba Saber 11, el 27 de agosto de 2017, y haber obtenido un puntaje igual o superior a 348;
- b) Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2017;
- c) Si pertenece a población indígena debe estar registrado dentro de la base censal del Ministerio del Interior con corte al 06 de octubre de 2017;
- d) Ser admitido en una de las 48 Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad;
- e) Puntaje específico de SISBÉN según ubicación geográfica con el corte respectivo a 30 de septiembre de 2017, a saber:

No.	Área	Puntaje Máximo
1	14 Ciudades Principales sin sus áreas metropolitanas: <b>Bogotá</b> , Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	57.21
2	Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	56.32
3	Área rural	40.75

Por su parte, la Universidad del Norte dio respuesta a la demanda de tutela manifestando que no ha sido sujeto vulnerador de derechos del accionante por cuanto ha actuado en estricto cumplimiento a la normativa interna de cara a las leyes Colombianas. Adicionalmente, se le han aplicado objetivamente todos los criterios establecidos en el acápite del reglamento de estudiantes correspondiente al programa de recuperación y a los estados académicos.

Para el caso en particular, la Universidad ha actuado de conformidad con los postulados jurídicos, sociales y políticos de nuestra República. El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que establece la autonomía Universitaria, la cual permite que las Universidades expidan sus propios instrumentos de regulación dentro del marco constitucional y legal.

Reiteramos que la autonomía Universitaria, permite que las Universidades expidan sus propios instrumentos de regulación dentro del marco constitucional y legal y por medio del mismo puedan definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación, su régimen disciplinario y sus manuales de funciones; además, las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento, dentro de los límites propios de la autonomía universitaria.

En este contexto, la Universidad del Norte en el presente caso no ha hecho más que aplicar las normas internas a Camilo Andrés Briñez Camargo, quien hoy en día se encuentra en estado “Fuera de programa 3”, como consecuencia de su bajo rendimiento académico. Veamos el articulado pertinente del Reglamento para Estudiantes de la Universidad del Norte, expedido por el Consejo Académico mediante Resolución No, 09 de 18 de abril de 2012:

125. El estudiante de pregrado admitido por primera vez que obtenga un promedio acumulado entre 2.95 y 3.24 quedará en período de prueba transitorio.

126. Un estudiante de pregrado quedará en período de prueba definitivo a partir del segundo período académico cursado, si su promedio acumulado es inferior a 3.25 (tres punto veinticinco).

127. Un estudiante de pregrado quedará fuera de programa, y en consecuencia impedido para continuar, cuando: a. Haya sido admitido por primera vez y su promedio semestral sea menor de 2.95 (dos punto noventa y cinco). b. Hallándose en período de prueba definitivo su nuevo promedio acumulado sea inferior a 3.25 (tres punto veinticinco).

128. Se pierde el carácter de estudiante, y por tanto el derecho a continuar dentro del programa de pregrado, si, al finalizar el período, el estudiante obtiene el estado académico fuera de programa. El estudiante de pregrado que quede fuera de programa podrá pedir el estudio de su caso, mediante solicitud escrita dirigida al Departamento de Admisiones..

Se afirma en el escrito de tutela que al iniciar el primer semestre del año 2019, el estudiante fue colocado en periodo de prueba, a pesar de tener un promedio acumulado de 3.26.- La Universidad del Norte en su respuesta desmiente esta afirmación, pues aceptando que finaliza el año 2018 con un promedio de 3.26, indica que el periodo de prueba viene como consecuencia de su promedio acumulado en el semestre 2019-10 de 3.06.- En esas circunstancias, no era aplicable al estudiante el artículo 125 del reglamento, y el periodo de prueba al que fue sometido estaba justificado en su promedio de notas.-

Según el artículo 126, el estudiante debía quedar en periodo de prueba definitivo teniendo en cuenta su promedio de notas y ser un estudiante que ya había cursado el primer semestre, es decir que no le aplicaba el periodo de prueba transitorio reservado solo a los de primer semestre.-

En esa condición de estudiante en periodo de prueba definitivo, si no obtenía un promedio de notas de 3.25 o superior, en atención a lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento debía quedar fuera del programa, y consecuentemente, acorde al artículo 128 ibidem, perdía el carácter de estudiante y a seguir dentro del programa de pregrado.-

En el hecho séptimo del escrito de tutela se dice;

7.- Durante el semestre 2019-2 su estado académico era “fuera de programa 1”, esto significa que seguía en un periodo de prueba permanente, pero dando sus créditos y materias de manera “normal” para avanzar en su carrera universitaria, así lo demuestra su historial académico. En este periodo se enferma de varicela, por lo que le dan varios días de incapacidad, por lo que se atrasa en diversos compromisos académicos **y no puede cumplir con el promedio de 3.25 para salir del estado académico en el que se encontraba** (Resalte del juzgado).

Independiente de las razones que llevaron al estudiante a no cumplir con las metas fijadas en el reglamento, lo cierto es que su compromiso con el claustro universitario era adecuar su conducta a las preceptivas del mismo, entre ellas, obtener el rendimiento académico exigido para poder continuar en el programa.-

El reglamento, como norma que regula la institucionalidad universitaria, no contempla excepción alguna en lo que hace al rendimiento del estudiante en sus obligaciones curriculares; y mal podría hacerlo en la medida en que la calidad en la educación es una de las metas perseguidas por el sistema educativo. Mal podría exigirse a una institución educativa que viole sus reglamentos manteniendo como activo a un estudiante que no logra cumplir las metas exigidas en materia de notas de evaluación de las asignaturas a su cargo.

Se debe tener en cuenta que el hecho de quedar por fuera del programa y no ser reintegrado es consecuencia del desempeño académico que ha presentado el hoy accionante, lo cual obedece a políticas de la Universidad donde cursaba sus estudios.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo de fecha marzo 04 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff661d7b97ad02f1e61d58fba95a29f8ec04c0e5914dffe461bf3200b9f8c530**

Documento generado en 16/04/2021 08:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**